

gun la numerosidad del pueblo, exigiendo á los indios penas pecuniarias y en su contravencion, y permitiendo á sus ministros ó alguaciles, visiten, cateen, registren y reconozcan las casillas de los naturales para investigar si venden pulque sin su licencia, y si lo hacen ó no puro ó adulterado con mezcla de raiz ú otro ingrediente; confundiendo los asentistas generales de esta gobernacion, como Puebla, Querétaro &c., con los arrendatarios particulares por menor del que lo es de esta ciudad, de que provienen graves inconvenientes y daños á el público y á mi asiento.

113.

El primero, que dichas justicias escediendo de su facultad, y en mi perjuicio se abrogan la facultad de dar por sí licencias á los naturales ó vecinos para que en determinados parages vendan el pulque que cosechen ó el que conducen de otras partes, procediendo contra los que sin este requisito lo ejecutan.

114.

El segundo, que aunque está resuelto y determinado que el pulque blanco se venda y use puro y sin misto de ingrediente alguno, como el que hará evitar las estafas y vejaciones; que los que lo venden padecen de ministros inferiores, está ordenado que los señores alcaldes del crimen, ordinarios, y demas justicias de esta ciudad, personalmente y no por medio de ministros subalternos ó inferiores visiten los puestos: dichos alcaldes mayores lo permiten á sus alguaciles ó corchetes, de que resulta no solo la contravencion á lo por V. E. resuelto, sino dar ocasion á que el pulque se venda viciado por su dueño; y este por no ser castigado corrompa á dichos alguaciles ó corchetes, contribuyéndoles las cantidades que les piden, y no haciéndolo, padecen otras vejaciones que les infieren.

115.

El tercero, que no introduciéndose en dichos pueblos, como en esta ciudad, pulque de fuera de esta jurisdiccion, sino rara vez en cortas cantidades ó en dias de feria y mercado, como los indios habitantes de los pueblos, tenga cada uno segun sus mas ó menos

facultades algunos magueyes, y estos los beneficien para su uso y el de su familia, y el pulque que de ellos sacan lo consumen ellos mismos, vendiendo el que sobra á otros indios ó pasajeros, no es practicable en dichos pueblos el que haya cierto y determinado número de pulquerías, como dichos alcaldes mayores pretenden, pues era necesario y consiguiente se les diera título de tales á todos los jacales, tugurios ó casillas que los indios ocupan en el recinto de los pueblos, y que necesiten de licencia para vender el pulque que cosechan, y en particular ó juntándolo con los de los otros sus vecinos, espenden para su mantencion y socorro de sus necesidades.

116.

El cuarto, que cosijados dichos naturales de los ministros subalternos de los alcaldes mayores, no siendo en ellos dispensable el uso de la bebida por redimirse de estas vejaciones, dejaron de talar todo lo que beneficiaran para los espresados fines de su uso y espendio, y no habrá quien apetezca ser arrendatario de aquel partido ó jurisdiccion en perjuicio de mi asiento. Y siendo los ramos anexos que por mí se arriendan de alguna consideracion, segun el importe de los arrendamientos que por mí se celebran por menor á dichos arrendatarios, se ha temido su inclusion por condicion y pacto espreso en los asientos de pulques generales que en esta capital se han hecho; y así debe en él comprenderse principalmente cuando de la existencia de dichos arrendamientos por menor no se sigue la menor oposicion ó contravencion á lo tan maduramente resuelto, antes sí conforme á esto se evita al propio tiempo mi perjuicio y el que dichos alcaldes mayores de los nominados partidos comprendidos en mi asiento se tomen mas jurisdiccion, la que en dichos arrendamientos por menor pueden y deben tener.

117.

Respecto de lo cual, y para que estos inconvenientes cesen y al propio tiempo tenga efecto lo justamente determinado acerca del corriente de dicho asiento, observancia de sus ordenanzas y ley de su aprobacion en lo que en dichos partidos sean acequibles, se ha de servir la integridad de V. E. de declarar que lo dispuesto en cuanto al número, situacion y arreglamento de las pulquerías, su visita y re-

conocimiento, se entiende con los asentistas de las ciudades y villas de toda la gobernacion; pero no por lo tocante á los arrendatarios particulares ó pormenor de mi asiento, con quienes deben dichos alcaldes mayores en fuerza de su cargo y obligacion observar todo lo demas resuelto por ordenanzas y leyes y establecido por V. E. en las que particularmente previno, como la de visitar las casas en que se vendiera pulque, por sus personas ó las de sus tenientes, y no cometerla ni permitirla á los alguaciles ó ministros de su juzgado, ni la adulteracion del pulque blanco á los que en cualquiera modo lo espenden, y demas que se espresa en dichas ordenanzas y declaraciones, sin escederse ni propasarse á otra cosa, bajo de las penas contenidas en la décima tercia condicion; añadiéndose para el arreglamento y observancia de dichos alcaldes mayores por testimonio al despacho que le está mandado librar esta declaracion, que se imprima á mi costa, para su constancia á dichos alcaldes mayores, y que no aleguen ignorancia ó dén otra bastarda interpretacion para exculpar su contravencion ó falta de cumplimiento.—A V. E. suplico así lo provea y determine; pido justicia, y en lo necesario &c.—*Juan Martin de Astis.*—Dr. D. Juan José de Araujo.—En cuya vista pedí dictámen al Sr. D. Domingo de Trespalacios y Escandon, quien me dió el que se sigue.

Exmo. Sr.—Las ordenanzas del asiento y todo lo declarado y resuelto por V. E. para su mejor direccion y extirpar los envejecidos abusos experimentados en el tiempo antecedente, deben uniformemente observarse no solo en esta capital, por su asentista, y en los demas donde hay asientos generales ó por mayor comprensivos de otros partidos subalternos como Puebla y Querétaro, sino tambien indistintamente en todos los partidos comprendidos, como son las cabeceras y pueblos donde hay espendio; pero porque en algunos puede ser tan corto que solo los cosecheros sean los que lo vendan y menuden en porcion corta que no permita ni sufra la fábrica de jacal en determinado puesto, y se ofrezca el inconveniente de que no se puedan reducir á número los jacales, ó se prive á los cosecheros de la venta; siendo así, se puede tomar el medio de que dichos cosecheros lo vendan públicamente á su puerta, y de querer poner alguna sombra, sea descubierta á los tres vientos, observándose las demas ordenanzas con el debido temperamento; pero si no son cosecheros, sino que compran el pulque para venderlo, ó si siéndo-

lo no se contentan con vender solo el que cosechan, sino que tambien compran á otros para interesarse en el trato ó grangería de la venta, en este caso deberán construir jacal de firme en el puesto que destinare la justicia, descubierta á los tres vientos y en la disposicion que está dada por las ordenanzas que están impresas, cuya observancia deben celar las justicias por sí mismas y por sus tenientes de los pueblos, sin delegarlas ni cometerlas á alguaciles ni escribanos, ni otra persona alguna, como está prevenido en el artículo 11 del superior decreto de V. E. de 17 de Octubre del año pasado de 1752, ni consentir se haga grangería á lo que es obligacion, ni menos incurrir por sí en este defecto, bajo las penas impuestas en el artículo 13 del citado superior decreto de 17 de Octubre, procediendo las justicias con la prudencia que se debe, caminando al fin de evitar todo lo que sea escándalo, abuso y desorden, y no al de causar molestia, perjuicios y otros agravios, así á los asentistas y arrendatarios, como á los indios y demas cosecheros, en la inteligencia de que se queda á su mira de castigar con todo el rigor á la justicia que por indebidos medios llegue á causar alguno de los insinuados daños; y así se ha de servir V. E. de declararlo, y que se añada al impreso para que los arrendatarios, subrogadores ó asentistas particulares se arreglen á ello, quedando en fuerza y vigor todo lo demas que está resuelto bajo de las penas que están impuestas: sobre todo, V. E. resolverá lo que sea de su superior agrado. México, 8 de Julio 1753.—*D. Domingo de Trespalacios y Escandon.*

Y conformándome con el decreto de hoy dia de la fecha, he resuelto expedir el presente, por el cual mando se guarde, cumpla, y ejecute precisa y puntualmente su contenido, segun de la manera que se espresa por todos los jueces y justicias de S. M. á quienes en el todo ó parte de su tenor tocara su observancia y cumplimiento, bajo las penas prescritas y establecidas en mi decreto supra inserto, su fecha 17 de Octubre del año proximo pasado de 1752, procediendo en todo en la forma y términos que enuncia el prenotado Sr. D. Domingo, sin consentir en manera alguna se altere, disimle é iluda su precedente dictámen, por ser esta regla á que deben sujetarse para el mejor uso, manejo y establecimiento de este ramo, así en esta capital y en sus ramos anexos, como en todos los demas de esta gobernacion, en donde los haya. México y Julio 9 de 1753.

Por mandato de S. E.—*D. José Gorraez.*

118.

Es de advertir que ya el año de 749, había aprobado S. M. en real orden de 25 de Agosto la providencia tomada por el virey de recojer el bando referido de la real sala, disponiendo que este tribunal se ciñera á cuidar la observancia de las órdenes en las penas señaladas á los ebrios, sin mezclarse en nada de lo correspondiente al aciento del pulque blanco.

119.

Por otra real orden de 27 de Mayo de 1754 aprobó su magestad el remate hecho á D. Juan Martin Astis por término de nueve años, mandando que este tiempo fuese sin ejemplar, pues era su real voluntad que no escedieran los sucesivos de cuatro á cinco.

120.

En la instruccion que el virey primer conde de Revillagigedo dejó á su sucesor marques de las Amarillas al partirse para España el año de 1755, su data 2 de Octubre, hay varios rasgos dignos de verse por lo que respecta á la materia de esta bebida y otras, como descubren el celo en extinguir los desórdenes, y deseos de las ventajas del erario, cuyos objetos son fáciles de reunir con solo que no falten unas manos activas que se ocupen en dar lleno á las religiosas providencias que repetidamente se han librado en mas de dos siglos. Dice, pues, el informe en cuanto á lo conducente del asunto, lo que consta de estas cláusulas trascritas á la letra.

121.

Mucho mas abundante materia de la embriaguez es la bebida del pulque blanco que se coje de una planta que llaman maguey y destila en una concavidad que se hace en el nacimiento de su corazon ó vástago, y se fermenta en tinas de cuero que tengan madre; y aunque es permitida esta bebida como vino de la region y aprobada, y se tiene por medicinal, la vician y fortalecen con patos y yerbas, porque así lo apetecen mas los indios, entre quienes corre con tanto abuso, que mas gastan en embriagarse que en su vestuario y natural alimento. Por lo cual y porque se ha estendido el beber-

lo, no solo entre mulatos y demas castas, sino aun entre muchos españoles es este un género del mayor consumo, y rinde á la real hacienda, una renta tan considerable como la de 128.000 ps. al año, en que últimamente se remató solo el asiento de esta capital, y la misma en que yo la habia rematado con distintas condiciones y entre ellas la total inhibicion de las justicias ordinarias, á cuyo principio se han atribuido los abominables escándalos de los ebrios y las pulquerías, tanto que llegaron á los reales oídos de su magestad, y su católico celo quiere "el remedio de tanto mal."

122.

En otro párrafo dice: "El pulque es inaufeible, y solo puede corregirse su abuso, á cuyo fin di comision al Sr. D. Domingo de Trespacios, que la ha ejercido con notorio celo y se halla con pleno conocimiento de cuanto conduce é este asiento, en que hoy está reglado el número de pulquerías y sitios en que deben estar conforme á ordenanzas con franca jurisdiccion á todas las justicias ordinarias, sobre que se han tomado muchas providencias, constantes en los autos de la materia y en los que se formaron para evitar pecados públicos en virtud de reales órdenes de su magestad.

123.

Con estos fundamentos podrá invigilarse sobre la embriaguez, encargando la conciencia á todos los jueces y escitándolos á que con teson cuiden de que se observe la providencia tomada por mí, de que se cierren á las nueve de la noche todas las tabernas en que se venden los caldos de Castilla, que en el ínterin se establece la comision de chinguiritos, persigan y castiguen severamente á sus fabricantes, y visiten con frecuencia las pulquerías conteniendo los desórdenes y haciendo cumplir las condiciones del asentista con lo cual se exonera la conciencia del virey; pues no siendo compatible con su alta representacion la visita personal de semejantes parajes, y ocupando su atencion con otras materias, cumplirá con escitar vivamente á los jueces ordinarios y de provincia, á que no cesen de evitar los pecados públicos como repetidamente les está prevenido, y se ha hecho últimamente con motivo de las nuevas condiciones establecidas para el asiento de este ramo.

124.

El ministro de Indias, Bailio Frey D. Julian de Arriaga, comunicó al virey marques de Cruillas en órden de 3 de Junio de 1761, que era la real voluntad el que luego que feneciese el asiento corriente en aquella fecha, se administrara de cuenta de la real hacienda, lo que le avisaba para que tomase preventivamente las noticias oportunas, á fin de poner la administracion con los resguardos mas eficaces á atajar los desórdenes que traia el mal uso del pulque.

125.

En otra de 15 de Agosto de 763, se contestó el quedar su magestad enterado de que los líquidos productos de este ramo desde 6 de Febrero hasta fin de Marzo del mismo año, en que empezó á administrarse de su real cuenta, habian sido 37.276 pesos, encargándose el fomento de la venta sin perjuicio de precaver los desórdenes.

126.

En dos reales cédulas despachadas en 3 de Mayo de 765, se previno en una que la real sala del crimen y demas jueces ordinarios conocieren de los delitos cometidos en las pulquerías; y en otra, que enterada su magestad de que desde 9 de Febrero de 1763, en que cesó el arrendamiento de D. Juan Martin de Astis, se habia puesto en administracion de los rendimientos hasta 14 de Abril de 1764, constantes en una certificacion del superintendente de alcabalas D. Francisco de Alarcon, á cuyo cargo estaba aquella bajo las responsabilidades, método y precauciones correspondientes; y de lo dispuesto en las ordenanzas antiguas, consultado por el oidor D. Domingo de Trespacios, y dos cartas del mismo Alarcon, queria que se dictaran las mas estrechas providencias para contener los abusos, embriaguez y ofensas á Dios, que resultaban de la bebida del pulque, ratificando el conferir á la real sala y jueces ordinarios el conocimiento de semejantes delitos.

127.

Concluido el arrendamiento Astis, y otros ocho meses mas que se le prorogaron por el gobierno á causa de haberse finalizado las re-

glas de la administracion prevenida, y haber ocurrido la incidencia de la guerra que obligó á bajar al virey á Veracruz, se suscitó una larga ardiente disputa sobre haber los oficiales reales negado al referido asentista el finiquito, sin embargo de tener cubierta la real hacienda, de que provino la determinacion soberana de 21 de Abril de 766, obedecida de 28 de Julio del propio año, cuyo tenor será importante poner á la letra, por lo que interesan sus cláusulas.

128.

El Rey.—Virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México; en cumplimiento de lo que se os mandó por real cédula de 19 de Febrero del año próximo pasado, remitísteis con carta de 12 de Noviembre los autos seguidos con motivo de haberse negado los oficiales reales de estas cajas á dar á D. Juan Martin de Astis, el finiquito de entero de la prorata de los ocho meses que por disposicion vuestra continuó interinamente con el asiento de pulque despues de concluido el término de su arrendamiento, y de ellos resulta, que por órden de 3 de Julio de 761, comunicada por mi secretario del despacho de las Indias, os mandé que apenas feneciese el espresado asiento, hiciéseis administrar el ramo de pulques por cuenta de mi real hacienda, y que á este efecto tomárais preventivamente las noticias que conviniesen á entablar la administracion con cuantos resguardos fuesen mas eficaces á atajar los desórdenes que trae consigo el mal uso y espendio de esta bebida, y que con efecto luego que la recibísteis, empezásteis á tomar las noticias y medidas convenientes para ponerla en ejecucion; pero como este punto se hallaba sin evacuar en 4 de Julio de 762, en que Astis concluyó el tiempo de su arrendamiento, viéndoos precisado á bajar, como efectivamente bajásteis á Veracruz con motivo de la guerra con los ingleses, y no permitiéndoos esta urgencia hacer novedad en un asunto tan grave, dispusísteis á 17 de Setiembre del mismo año, que el enunciado asentista continuase interinamente con su arrendamiento, con las mismas condiciones y en el precio en que lo habia tenido hasta entonces, rectificando los seguros y fianzas á satisfaccion de oficiales reales de estas cajas, quienes las admitieron en virtud de nuestro decreto, sin repugnancia ni réplica alguna, y del propio modo recibieron los tercios que les entregó el mencionado D. Juan Martin,

al respecto de los 128.500 pesos de su asiento, con el cual continuó hasta 9 de Febrero de 763, en que habiendo cesado por haberse plantificado la administracion y pedido á los referidos ministros le diesen el correspondiente finiquito y chancelasen sus fianzas, se negaron á ello con pretexto de que necesitaban de nueva declaracion vuestra para evitar todo reparo en este tribunal de cuentas, respecto de las pujas y mejoras que se hicieron en el asiento cuando estaba indeciso el punto de si debia arrendarse ó administrarse la renta de pulques por cuenta de mi real hacienda.

Que en vista de esta negativa recurrió á vos D. Juan Martin de Astis, refiriéndoos lo que pasaba, por lo que mandásteis que sobre ello os informaran los mencionados oficiales reales y tambien el tribunal de cuentas, cuyos cuatro contadores se dividieron en sus dictámenes, siendo el regente D. Juan Crisóstomo Barroeta y D. Ignacio Negreiros, de que se debia dar al asentista el finiquito que pedia, y chancelase sus fianzas; y al contrario D. Alonso de Mella y D. Santiago Abad, de que se le negase obligándolo á pagar los ocho meses mas que habia continuado con el asiento al respecto de la cantidad que habian producido los tres primeros meses de la administracion, cuyo último parecer apoyó el fiscal de esta audiencia, á quien pasó este espediente por las razones y fundamentos que constan en sus respuestas; en cuya vista de lo alegado en contra por Astis, y de los demas parajes que constan en los autos, determinásteis con dictámen de asesor, que se sacaran testimonios íntegros de todo para darme cuenta como lo habeis ejecutado antes de lo actuado para poner la renta en administracion, respecto de ser este un incidente de aquel, y que pendiente mi real determinacion, no cabia la vuestra, que de esta providencia apeló el fiscal para esta audiencia, quien la declaró apelable, y en su consecuencia se pasaron á ella los autos para calificar el grado á cuyo tiempo habiendo llegado la citada real cédula de 19 de Febrero del año próximo pasado en que os mandé me remitiérais testimonio de ellos para su decision, se opuso á ello el mismo fiscal con pretexto de que lo que yo ordenaba, era que se me remitieran únicamente los autos formados para la administracion de pulques, y no los de la demanda de Astis; y en este supuesto, reprodujo quanto tenia alegado para probar que á éste se debia obligar á dar cuenta de los ocho meses del interinazgo de su asiento, lo cual declaró así ese tribunal,

añadiendo que antes de darse al asentista traslado de esta determinacion, se os pasaran los autos para que hiciérais sacar los testimonios que convinieren á fin de darme cuenta, como lo habeis hecho en vuestra citada carta, espresando despues de esponer todas estas ocurrencias, que Astis ninguna diligencia hizo para continuar en su asiento, y que cumplido se remató á tiempo que estabais entendiendo en dar las reglas de la administracion y en tomar dictámenes sobre esta dependencia; no hallásteis arbitrio mas proporcionado en la precision en que os vísteis de ausentaros (como os ausentásteis de esa ciudad) que el de mandarle continuara con el asiento bajo las mismas condiciones y en el precio en que antes lo habia tenido, ratificando sus fianzas porque contemplásteis que de otra forma, por el mismo hecho de haber concluido, quedaba el ramo sin seguridad alguna, cuya providencia y las demas concernientes á la administracion, añadís tomásteis siempre con dictámen del asesor, y que no podáis dejar de hacerme presente, que lo que mas admiraba en esta dependencia, era ver que en los 8 meses que duró el interinazgo nadie hubo que reclamase de vuestros proveidos, ni que os indicase otro camino de mas beneficio, aunque todos sabian que Astis habia acabado su remate, por la razon de que como todos se persuadian á que de dia en dia se finalizarian las reglas de la administracion y que esta se efectuaría, contemplaron sería inútil otro proyecto que no se dirigiera á este fin, y que por esto á ninguno de los que intervinieron en el caso, como oficiales reales, fiscal, tribunal de cuentas, asesor y acuerdo, ocurrió promover algun otro medio ni á vos disponer otra cosa de las que dispusísteis, no dejando de haberseos hecho reparable que el fiscal apelase de la determinacion que tomásteis de darme cuenta de lo ocurrido, cuando con ella á nadie se agraciaba, por lo cual concluísteis diciendo lo ponáis todo en mi real noticia, para que en su inteligencia me dignara de tomar la providencia que fuera de mi real agrado, y habiéndose visto lo referido en mi consejo de las Indias con los antecedentes del asunto, lo informado por la contaduría general y espuesto por mi fiscal, he resuelto á consulta de 17 de Marzo próximo pasado, aprobar, como por la presente mi real cédula apruebo, la determinacion que tomásteis de mandar á D. Juan Martin de Astis, continuara con su asiento de pulque interinamente y hasta tanto que pudiérais arreglar el método de la administra-

cion. Y en su consecuencia mando por despacho de este dia á los oficiales reales de esta ciudad le den el correspondiente finiquito de la entrega en las cajas de su cargo de la prorata de los ocho meses de la continuacion interina del arreglamento despues de concluido el término de este al respecto de los 128.500 ps. en que lo tuvo; y que en su consecuencia se chancele sus fianzas, quedando (como lo declaro) libre de toda responsabilidad en este punto; pues siendo indispensable que en vos resida facultad para haber tomado la espresada providencia hasta tanto que conforme á mi real mente dávais las correspondientes á la administracion de la renta del pulque, y que reconociendo así los enunciados ministros, no solo no la repulsaron, sino que hicieron al asentista revalidar sus fianzas y recibieron de él los tercios al respecto del precio de su asiento; se ha hecho bien extraño que despues de haber cumplido incurriesen en la inconsecuencia de negarles su finiquito, causando por mera voluntad el perjuicio de seguir un litigio dilatado y costoso, no siendo menos reparable el que apoyasen su negativa los mencionados contadores Mella y Abad, y el fiscal de esa audiencia con pretesto de leyes que no eran adaptables al caso, y que á mayor abundamiento se hallaban derogadas por la real cédula de 31 de Junio de 1751, en que se concedieron las mismas facultades que en materias de real hacienda tiene estos reinos, en el superintendente general de ella, lo que no debian de ignorar unos ni otros ni tampoco que en la buena fé que debe observarse y observo en mis contratos con mis vasallos, era injusticia notoria querer obligar á Atis, á mas de aquello á que se ligó para cumplir con lo que le mandásteis en unas circunstancias en que de no haberlo hecho así, quedaba la renta abonada, y espuesto mi real erario á padecer un considerable descalabro por las faltas de las reglas que habian de regir la administracion, lo cual hareis entender así á todos los referidos ministros, manifestándoles cuán de mi real desagrado ha sido su irregular modo de proceder en esta dependencia; y especialmente del fiscal, en el hecho de haber apelado de la determinacion que con el parecer del asesor tomásteis de darme cuenta de este incidente, la que le era de naturaleza inapelable en el estado en que se hallaba el punto que se controvertia, y por lo tanto me ha causado la mayor novedad que esa audiencia admitiese la apelacion, califcase el grado y retuviese los autos, atentado que se

hace mucho mas reparable á vista de que habiendo llegado en aquella ocasion mi real cédula de 19 de Febrero del año próximo pasado, en que espresamente los pedia para su determinacion, debió haber sobreseido en todo procedimiento, y no haberlo hecho así, ha sido faltar al respeto debido á la soberana potestad que reside en mi real persona que habia puesto la mano en esta dependencia, en cuya inteligencia, y en la de que por un efecto de mi real piedad he querido suspender el castigo que merecia ese tribunal y su fiscal, y asimismo los enunciados contadores y oficiales reales por su falta de subordinacion y respeto á mis reales órdenes, os mando que para que no quede consentido semejante ejemplar, les advirtais de un defecto tan culpable en ellos, reprendiéndoles su extraño modo de proceder en este caso, y dispongais se archiven y cancelen los autos de esta demanda; pues doy por unlo, y de ningun valor ni efecto cuanto se haya actuado despues del recibo de la citada real cédula, y de la presente acusareis el recibo y cumplimiento en la primera ocasion que se ofrezca, para hallarme enterado, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á 21 de Abril de 1766. — *Yo el rey.* — Por mandado del rey nuestro señor, *Tomas de Meyo.* — Señalado con tres rúbricas.

129.

Por el mismo año de 1766 formó este gobierno unas reglas para la administracion del ramo en las jurisdicciones de Puebla, Cholula y sus agregados, que entonces se encargó á D. Luis Varela, con las fianzas oportunas hasta la cantidad de 14.000 pesos, cuyo tenor es como sigue, segun un testimonio autorizado de D. Agustín Francisco Guerrero y Tagle, escribano de cámara del tribunal y audiencia de cuentas, á 9 de Diciembre del propio año.

130.

Instrucción para que el ramo de pulque blanco de la ciudad de Puebla, la de Cholula y sus agregados, se administre por ahora de cuenta de la real hacienda, con arreglo á las ordenanzas y providencias contenidas en el despacho espedido en 9 de Julio de 1753, y de los capítulos siguientes que tambien se han de observar para el manejo económico del mismo ramo.

131.

Núm. 1. Supuesto que el arrendamiento del último hecho en D. Pedro Carricarte, del espresado ramo de pulques, por la cantidad de 25.025 anuales cumplidos, y finalizado en 16 del presente mes, y que conviene á los reales intereses establecer su administracion segun se hizo en esta capital, en consecuencia de una real órden de 3 de Junio de 1761, ha de cesar dicho arrendamiento luego que por el superior gobierno se nombre y destine persona que establezca la nueva administracion de cuenta de su magestad, con el premio por ahora de cuatro por ciento sobre el líquido producto anual de esta renta.

132.

Núm. 2. En la administracion y su establecimiento se han de observar las reglas que se insertaron y prescribieron en el despacho de 9 de Julio de 1753, por el Exmo. Sr. conde de Revillagigedo, siendo virey de este reino, y en su consecuencia solo se ha de permitir la venta del pulque en los jacalones públicos, y contruidos segun ordenanza, sin que con pretexto ni motivo alguno se consienta en casas particulares y en parajes ocultos, como se ha practicado en tiempo de los asentistas por los graves inconvenientes que se siguen de este desórden.

133.

Núm. 3. Por cada arroba de pulque ha de exigir y cobrar un real el administrador de este ramo, que es el derecho impuesto y generalmente establecido en el reino á consecuencia de muchas reales disposiciones, y sin embargo de cualquiera práctica que hayan introducido los asentistas, se deberán pesar las cargas de pulques en las garitas destinadas á este fin en la ciudad de Puebla, y las que se pusieren en la de Cholula y demas pueblos de su partido.

134.

Núm. 4. Deberán ponerse dichas garitas en que se han pesar y reconocer las cargas de pulque, los guardas y mozos que sean precisos para esta operacion, la de sentar las partidas en un cua-

derno semanal, rubricado del administrador y dar las guias correspondientes para la cobranza diaria del derecho, y la legítima entrada del pulque.

135.

Núm. 5. Averiguado con la práctica el número de guardas que sean indispensables en las garitas destinadas al registro del pulque, ha de dar cuenta el administrador al superior gobierno con expresion de los sujetos fieles que hubiesen empleado, y del moderado salario que deba señalarse á cada uno, pues á los mozos de trabajo para las faenas del peso, les deberá pagar su jornal segun costumbre del pais.

136.

Núm. 6. Ademas de los guardas precisos en las garitas que distribuirá el administrador segun tuviere por conveniente para resguardo de la renta de pulques, se ha de prevenir y mandar á los guardas y rondas de aduanas y de tabaco, que celen y cuiden de evitar y aprehender los fraudes y ocultas introducciones de pulque, como de los otros contrabandos respectivos á las rentas, en que están destinados, apercibiéndoles que de lo contrario perderán sus empleos y serán castigados segun corresponda á la omision, descuido ó tolerancia en que incurrieren.

137.

Núm. 7. El producto del derecho de pulques ha de entrar en poder del administrador, que por tercios los deberá poner en cajas reales de su cuenta y riesgo, y para la competente seguridad de la real hacienda, ha de dar fianzas á satisfaccion de oficiales reales en cantidad de 14.000 ps., en el término de quince dias contados desde el de su nombramiento, sin que esto retarde el establecimiento de la administracion por estar cumplido el arrendamiento, y por lo mucho que importa el arreglo de este ramo.

138.

Núm. 8. La formal cuenta y razon de su producto deberá correr á cargo del contador de la aduana de Puebla, llevando libro enteramente separado de los demas de aquella oficina, que les respectiva al ramo de alcabalas, y recogiendo el mismo contador todas las